TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Proyecto discutido y aprobado en sala virtual según Acta No. 23
(19 de noviembre de 2020).

Asunto:

Verbal– responsabilidad civil extracontractual, Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos contra Tiberio Antonio Bernal Quintero y otra.

Exp. 2017-00065-02

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en el proceso de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES:

La representante de la Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos, por intermedio de apoderada judicial, demandó a los

señores Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García, a efectos de solicitar lo siguiente:

- Declarar que los demandados *"realizaron un relleno de manera artesanal y sin especificaciones técnicas"*.

- Que con ocasión a los hechos expuestos *"y probados debidamente se generó un derrumbe con deslizamientos"*, como se puede verificar con los informes de la CAR y de la Secretaría de Planeación de Fusagasugá; debido a ese insuceso, se generaron daños a *"mis poderdantes y al canal o línea de conducción de aguas"*, con el cual se presta el servicio de agua a más de trescientos predios en la vereda el Placer de Fusagasugá.

- Declarar que los demandados, por los actos realizados, *"dañaron el canal o la línea de conducción de aguas"*, por lo que deben indemnizar a la parte actora por los daños y gastos en que se debió incurrir para poder prestar *"el servicio de agua"* a los habitantes de la vereda el Placer de Fusagasugá.

- Ordenar a los demandados para que en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, paguen a la parte actora la suma de $235.708.612 por el daño *"realizado Al canal o la línea de conducción de aguas y cuya reparación costo lo mencionado"*.

La causa *petendi* se fundó, en síntesis, en lo siguiente:

- Desde hace más de ochenta años, los habitantes de las veredas del sur de Fusagasugá acordaron construir un acueducto veredal; de común

acuerdo entre los fundadores y aportantes del acueducto *"se convino que este pasaría por varias fincas"*, uno de esos predios, es el ubicado en el kilómetro 2 vía Arbeláez de Fusagasugá, denominado restaurante la Julia.

- Los demandados Tiberio Antonio Bernal Quintero y Nancy Magaly Santos García, propietarios y poseedores del predio citado, como se desprende del F.M.I. No. 156-64329 de la O.R.I.P. de Fusagasugá, en *"donde han realizado desde 2011, una cuneta que conduce el agua del predio a la toma del acueducto del Placer, igualmente han rellenado con piedras, tierra y demás materiales el predio, causando derrumbes que han perjudicado la línea de conducción de agua del acueducto"*; con esos actos, han causado grandes perjuicios a la línea de conducción de agua del acueducto, dado que personas, animales y el negocio del turismo se mantiene con el agua que corre por ese canal.

- La administración de la Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos en el año 2011 informó a la CAR y a Planeación Municipal, sobre los actos de relleno que se estaban realizando en el predio; la CAR, llevó a cabo unos requerimientos a los propietarios del predio, siendo acatados, *"Pero siguieron realizando relleno a cielo abierto"*; como consecuencia de ello, se presentaron deslizamientos que causaron daños en el canal que llevaba el agua a los usuarios de la vereda el Placer, en donde el día 15 de abril de 2016 *"dañaron completamente la canal"* que abastece de agua a más de trescientos predios.

- Se instauró una querella por perturbación a la servidumbre de agua ante el corregidor de las veredas del sur, quien indicó que la acción estaba prescrita, a lo que se presentó recurso de apelación y está en trámite en la

Alcaldía; en esa querella, se acreditó el daño causado, encontrándose el dictamen pericial rendido por Miguel Guzmán, en el que se demuestra la existencia del relleno y de los daños causados.

- El presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda el Placer -Pedro Hernán Cadena-, interpuso una acción de tutela contra la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gobierno de Fusagasugá, la CAR, y el Corregidor de las veredas del sur, por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, resolvió tutelar los derechos a la salud y a la vida de los habitantes de la vereda el Placer, además, ordenó a la CAR - Regional Cundinamarca tomar las medidas necesarias a efecto de sancionar a los señores Tiberio Antonio y Nancy Magaly, como también emprender las acciones para que cese la *"vulneración del derecho al agua"*, también ordenó a la Secretaría de Gobierno iniciar y ejecutar sanciones en contra de aquellos; esa Secretaria impugnó el adiado fallo de tutela, siendo confirmado por el Tribunal Superior de Cundinamarca con decisión de 1º de noviembre de 2017, radiado 25290-31-03-002-2016-00309-01.

- La CAR - Regional Cundinamarca, acató lo ordenado mediante Resolución No. 2047 de 30 de septiembre de 2016, declarando responsables a los señores Tiberio Antonio y Nancy Magaly, por la vulneración de la normatividad ambiental contemplada en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 3, numeral 1, literal d) del Decreto 1449 de 1997, por lo que impuso una multa a cada uno de estos, ordenándoles también *"realizar una serie de actos tendientes a la recuperación del medio ambiente afectado"*, a lo que los sancionados interpusieron recurso de apelación que se encuentra en trámite.

- Por el daño causado *"al canal o línea de conducción de aguas"*, se instalaron mangueras, las cuales, cada vez que hay derrumbes o deslizamientos quedan inservibles, por lo que debe tomarse una medida inmediata *"y que perdure por el tiempo"*, para que se pueda prestar un servicio en óptimas condiciones, como el brindado antes de los daños causados; ante la situación presentada, la asociación Leonardo Hoyos *"mandó hacer un informe geotécnico"* con la firma Ingeniería y Geotecnia S.A.S., en donde se presentaron dos posibilidades, entre las cuales esta realizar un *"paso colgante, la cual se estima conveniente y económica, ya que por todo lo que se realizó el predio quedó debilitado"*, exponiéndose a nuevos daños si se realizan obras similares.

- Debido a que todos los usuarios del acueducto se han visto afectados con el daño causado a la línea de conducción de aguas de acueducto, dado racionamiento al que se someten por el agua, comoquiera que no se cuenta con ese servicio todos los días, se convocó a una asamblea general *"en la que se aprobó que se realizará un paso elevado"* para llevar el agua en el tramo que corresponde al predio la Julia, teniendo en cuenta los estudios geológicos, cuyo presupuesto fue presentado por Ingeniería y Geotecnia S.A.S., por valor de $204.408.736,47; asimismo, la asociación ha realizado obras y compras para solucionar *"en parte el daño causado"*, como lo es, la adquisición e instalación de mangueras, limpieza del sector, contratos de interventoría por valor de $55.827.500, conforme a la documentación presentada.

- El señor Tiberio Antonio en el mes de enero de 2017, sostuvo *"que él realizaría nuevamente el canal se dañó, aclarando que lo dejaba en donde y como se encontraba"*, sin tener en cuenta que el predio no es aptó para que el canal

pase por el mismo lugar, pues en cualquier momento puede derrumbarse, en tanto que su estructura se encuentra debilitada con ocasión al relleno allí efectuado; el señor Tiberio Antonio, tuvo en cuenta el informe geológico, el cual aconseja no realizar obras en el lugar por el *"debilitamiento que se le causó al mismo"*, sumado que se desconoce si se ha dado cumplimiento a la Resolución sancionatoria de la CAR, en cuyo artículo 11 se ordenó realizar un estudio geológico a ese predio *"antes de continuar con el relleno y se garantizará la estabilidad del terreno"*.

- Conocidos *"los extremos de la responsabilidad que se presenta por los daños causados, fácil es colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por los demandados y el daño descrito en los subacápites anteriores, ocasionados por estos al demandante en el canal o la línea de conducción de aguas"*; no se presenta eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre el suceso y el daño, pues fueron los demandados quienes con su conducta culposa, dolosa y negligente provocaron las actividades -*fenómenos descritos*- y no se conocen hechos de fuerza mayor, caso fortuito o imputación de terceros.

- La responsabilidad de los demandados radica en que son los responsables de las obras realizadas a cielo abierto *"y de manera artesanal"* en el predio de su propiedad, sin acatar las especificaciones técnicas, ni contar con los permisos correspondientes que derivaron en los deslizamientos, derrumbes y debilitamiento del terreno, llevó a que se dañara *"el canal o la línea de conducción de agua que pasaba por la parte trasera del predio la Julia"*, localizado en el km 2 vía Arbeláez de Fusagasugá, con F.M.I. No. 157-64329.

2.2.- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá–Cundinamarca, admitió la demanda con auto de 22 de marzo de 2017[1]; notificada la parte demandada personalmente[2], se opuso a los pedimentos y propuso como medios exceptivos los denominados *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR", "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD", "TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DEL DEMADANTE", "COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*[3], como también las excepciones previas de *"incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, Indebida acumulación de pretensiones y Falta de prueba con la que se compadece al proceso"*[4].

Asimismo, Tiberio Antonio y Nancy Magaly demandaron en reconvención a la Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos, solicitando se le declare *"responsable por los daños materiales y patrimoniales ocasionados … con ocasión a las obras por ellos realizadas en el inmueble"*, y bajo juramento estimatorio: i) daño emergente $103.027.000 y ii) lucro cesante $150.000.000; condenar a la asociación demandada *"a pagar a mis mandantes los daños ocasionados por la construcción de obras dentro del predio de su propiedad"* y costas procesales.

---

1 Fl. 241 Cd. 1
2 Fls. 249-250
3 Fls. 314-333
4 Fls. 337-337

Esa demanda de reconvención fue rechazada con decisión de 18 de febrero de 2017[5], presentándose los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose horizontalmente la decisión recurrida y el Tribunal el 18 de septiembre siguiente[6] revocó el auto en comento, para que en su lugar se estudiará la admisión de la demanda, por lo que, fue admitida con determinación de 14 de noviembre de 2018[7].

La parte demandada en reconvención oportunamente contestó la mutua petición, resistiendo los pedimentos con las excepciones que denominó *"EXCEPCIÓN DE CAUSA PARA DEMANDAR"*, *"INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL"*, *"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD"*, y *"FALTA DE DISCRIMINACIÓN EN LAS SUMAS O CANTIDADES DE DINERO REALIZADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO"*[8].

Luego, con decisión de 29 de abril de 2019[9] se declaró que los defectos anotados en las excepciones previas denominadas *"incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y falta de prueba de la calidad con que se comparece al proceso"* formuladas por la parte demandada inicial se subsanaron en oportunidad, y, frente a la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*, se declaró no probada.

---

5 Fl. 83 Cd. 2
6 Fls. 6-13 Cd. 2 Tribunal
7 Fl. 109
8 Fls. 104-122 Cd. 2
9 Fls. 465-467 Cd. 1

El 27 de agosto de 2019 se adelantó la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P.[10], declarándose fracasada la conciliación, se interrogó al representante legal de la asociación demandante y al demandado Tiberio Antonio Bernal Quintero, se fijó el litigio, no se tomaron medidas de saneamiento y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 27 de enero de 2020[11], se negó la nulidad reclamada por el apoderado del demandante inicial, se atendió la declaración de parte de la demandada Nancy Magaly Santos García, se escucharon los testimonios de los señores Arley Suárez Guzmán, Miguel Ángel Ayala Pedraza, Alfonso Borda Borda *-solicitados por la parte demandante-*, Henry Cotrino Espinoza y José Alfonso Gordillo *-parte demandada-*.

El apoderado de la parte demandada solicitó que se tuviese como prueba documental *"y se decrete de oficio"* una resolución emitida por la CAR en mayo de 2019, escrito que se puso en conocimiento de la parte actora inicial, prueba que consideró no era oportunamente presentada, ante lo cual, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación; se resolvió solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a efecto de que se declarará la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P., la cual fue negada.

Finalmente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda principal,

---

10 Fls. 518-521 Cd. 1 continuación
11 Fls. 585-587

declarando probada la excepción *"INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL"* reclamada por la demandada principal. Asimismo, se negaron las pretensiones de la demanda de reconvención, declarándose probada la excepción de *"INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL"* formulada por la parte demandada en reconvención, sentencia inicialmente apelada tanto por el demandante inicial como por la actora en reconvención, sin embargo, fue desistido el recurso propuesto por el demandante en reconvención.

Igualmente, en esa audiencia se concedió el recurso de alzada contra la decisión que no tuvo en cuenta la resolución de la CAR y con auto de 14 de febrero de 2020[12], se aceptó el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado del demandante en reconvención frente a la sentencia.

3.- LA SENTENCIA APELADA

El fallador de primera instancia inicialmente estimó que se encontraban acreditados los presupuestos procesales, luego efectuó unas apuntaciones teóricas de la acción de responsabilidad civil extracontractual, para de esa manera abordar el estudio de la demanda principal, enlistando y valorando los medios de prueba.

A continuación, resaltó que *"lo que no se probó fue el origen de dicho caudal de aguas y menos que el mismo lo hubiere provocado la parte demandada … pues fue este el caudal el que arrastró con la toma del acueducto, sin dejar de lado que el mismo estaba a cielo abierto y corría por una cuneta que fuera construida por el demandado*

12 Fl. 597

tal como se desprende del material fotográfico … sin embargo dichos canales fueron derivados por una corriente fuerte de agua, que obviamente por la fuerza como lo explicó el ingeniero, desprendió el material que taponó la toma de agua, aparentemente la corriente superó la capacidad, pero en ningún momento se demostró que esa corriente de agua la hubiere producido la parte aquí demandada, pues la experiencia enseña que un restaurante no produce un nivel de agua tan elevado para romper el terreno y rebozar una cuenca … la cual se desbordó por una caudal inusual mayor al que producen las aguas lluvias en época de invierno, al parecer se desocupó uno de los lagos como lo señaló el perito, con la constancia que tampoco se demostró, lo cual pone de manifiesto la inexistencia de un comportamiento reprochable jurídicamente por parte de los demandados dentro de la demanda principal …", además, hizo alusión a lo referido por los testigos, para determinar que "*es evidente para este juzgador que no existe prueba suficiente, no se pudo demostrar, no se ha establecido de manera concreta y cierta que haya existido una conducta reprochable atribuible a los demandados Nancy Magaly Santos García y Tiberio Antonio Beltrán, por lo que se concluye que la declaratoria de responsabilidad civil solicitada en la demanda no se configura en este caso, pues para ello era menester la concurrencia de todos y cada uno de los elementos*"; consideró que "*culpa conducta reprochable del agente a quien se le imputa … no es posible, se reitera, el suceso del vertimiento excesivo y por una larga temporada de aguas provenientes de otros predios … toda vez que el relleno dejó de realizarse desde el año 2012*" y, el daño solo se produjo hasta el 2016 conforme a los hechos de la demanda, por lo que no existe "*nexo causal entre el hecho que se le atribuye a los demandados y el daño que alegan los demandantes*".

De cara a la demanda de reconvención, consideró que no fueron acreditados los daños que se le endilgan a la asociación, en tanto que los propios demandantes señalaron que el señor Tiberio Antonio "*dio permiso*

para que se ingresará a su predio, se realizará el mantenimiento del acueducto, tampoco demostró cuál fue el daño que se le ocasionó"; con todo, se negaron las pretensiones de la demanda inicial y la de reconvención.

4.- EL RECURSO

La parte demandante inicial inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria integral de la determinación bajo los siguientes argumentos:

- Con la sentencia apelada *"prácticamente promulgó un fallo inhibitorio"*, lo cual no es permitido de conformidad con el artículo 42 del C.G.P., en la medida de que no se accedió a la demanda inicial, como tampoco a la reconvención.

- En la audiencia inicial reglada por el artículo 372 del C.G.P., en la fijación del litigio el Juez de instancia fue claro en manifestar que *"los hechos de la demanda principal no fueron objeto de contradicción alguna, por lo tanto, bajo los principios de celeridad y economía procesal, "se entienden probados" ... hecho que además no fue objeto de réplica por el apoderado de los demandados"*, esto es, el hecho 20 de la demanda que da cuenta de la responsabilidad de los demandados.

- Las pruebas no fueron valoradas en su conjunto, pues en el fallo solamente se hizo alusión *"a algunos"* informes técnicos de la CAR, pero no estudió los informes técnicos de la Secretaría de Planeación, ni a los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de la actuación administrativa de la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía municipal; se le

restó credibilidad a los testigos, tampoco se valoró el dictamen pericial aportado *"el cual deja claro que el predio no perdió valor ni catastral ni comercial conforme se afirmó en la demanda de reconvención"*, por lo que no se demostró el daño, ni el nexo causal, como tampoco el juramento estimatorio, lo que acarreaba la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.

- Se refirió que los demandados no tuvieron culpa en la demanda principal, lo cual no es de recibo, pues con la documental aportada y los testimonios queda claro que si se presentó un daño *"y que los demandados fueron causantes de ello"*, pues así lo reconocieron los testigos quienes residen en el sector desde hace más de treinta años y dan cuenta que el servicio de agua fue suspendido, por los daños causados a la línea de conducción en el tramo del predio de los demandados *"y que antes del relleno realizado nunca se había presentado un daño de tal magnitud"*.

- Frente al nexo causal, se tiene el informe de Planeación Municipal de 21 de marzo de 2012, para dar contestación a los radicados No. R14104 de 2011 y R 3014 de 22 de febrero 2012, dan cuenta que desde 2012 con ocasión al relleno se presentaba amenaza a la bocatoma del acueducto; para el Juez de instancia solamente importan los daños ocurridos en 2016, pero deja de lado que *"ello se debió al relleno que se realizó, que es cierto que este empezó en el año 2012, pero que las consecuencias se dieron de manera constante durante el lapso del tiempo que paso desde el 2012 hasta 2016"*; asimismo, deben valorarse las respuestas ofrecidas por el perito al Corregidor en el marco de la querella.

- Con las manifestaciones de las entidades administrativas, en los informes técnicos que no fueron objetados, son plena prueba del daño, y

queda también acreditado el nexo causal; cosa distinta es que el Juez en la sentencia apelada *"no cree que el origen del agua, que para él fue la causante del derrumbe y por ente el daño fue o se imputa a los demandados principales"*; reclama que el daño y el derrumbe en masa *"acaeció por el mal manejo artesanal del relleno que se realizó en el predio de los demandados, otra cosa es que efectivamente al haber una mayor cantidad de agua por lluvia, se haya acelerado el derrumbe en masa que ya desde 2012 planeación municipal había advertido que era una amenaza inminente"*, a pesar de que a 2013 se detuvo el relleno, por tratarse de un *"relleno artesanal"*, no significa que el derrumbe presentado en 2016 sea ajeno, pues precisamente ese *"relleno artesanal, no se compactó y la naturaleza se tomó su tiempo para compactarlo y al hacerlo comenzaron a desprenden material de relleno"*, por lo que en la época invernal de 2016 que sufrió el país el terreno colapsó y se produjo el derrumbe.

- Concluyó indicando que, si los demandados no hubiesen adelantado el relleno a cielo abierto y sin autorización en 2012 y 2013, sin contar con las medidas técnicas, con el *"crudo invierno"* de 2016 no se hubiera presentado el daño causado, es más, tanto así queda demostrado el nexo de causalidad que el demandado Tiberio Antonio *"intentó arreglar los daños y compró materiales y le pagó a unos empleados suyos, para que instalaran mangueras y trató de mitigar los daños"*.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- COMPETENCIA:

Radica en esta Sala proferir la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que adoptó la sentencia de primera instancia.

En razón a que solo nos arriba el proceso para resolver la apelación del extremo demandante, la Corporación procederá al análisis del objeto de inconformidad.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Emerge como problema jurídico para resolver por la Corporación, el de establecer, si en el caso de marras se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, analizándose el caudal probatorio legalmente aportado, a efecto de discernir si le asiste razón al recurrente.

5.3. MARCO JURIDICO:

Previo a resolver el asunto que ocupa nuestra atención, se hace importante iniciar enunciando que el artículo 2341 del C.C. establece que: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido"*.

A su vez, el título 34 del libro 4º del mismo ordenamiento, contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasificando la responsabilidad común en tres grupos, cada uno con sus propios preceptos y campo de aplicación. **El primer grupo**, constituido por los artículos 2341 a 2345, refiere a los principios generales de la responsabilidad por el hecho personal, que

tradicionalmente se conoce con el nombre de responsabilidad directa. El **segundo**, conformado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. **Y el tercero**, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, trata la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por actividades peligrosas.

De ahí, que la doctrina ha definido la responsabilidad civil de la siguiente manera:

> *"... la responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido, la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por lo tanto es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro y no es responsable quien a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repáralo"*[13]

Por lo anterior, tenemos entonces, que dicho precepto constituye el fundamento esencial del régimen de responsabilidad civil extracontractual, definiéndola, como, la obligación que tiene una persona de resarcir un daño causado a otra, producto de una acción u omisión que ésta última no está obligada a soportar, sin estar amparada por un contrato; debiendo probar el afectado la **culpa del accionado, el daño** y **el nexo causal**, elementos que conforme al siguiente pronunciamiento jurisprudencial, se describen así:

> *"**Elementos de la responsabilidad extracontractual.** Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere, como es bien sabido que se haya cometido una culpa ("lato sensu") y que de ésta sobrevengan*

13 VALENCIA Zea, Arturo, Derecho Civil. Tomo III, pág. 202

perjuicios al reclamante. O sea la ocurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de ***culpa, daño y relación de causalidad entre aquéllas y éste.*** *Algunos autores abogan por la supresión de este último elemento pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable y no a prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, lo que por demás no podría sostenerse en sana lógica"*[14]. (Resalto fuera de texto original).

Recientemente reiteró la misma Corporación:

[15]*"3. En ese contexto cabe indicar, que el asunto corresponde a una modalidad especial de responsabilidad civil extracontractual, por lo que en principio para declararla y acoger las peticiones resarcitorias por los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales padecidos por la perjudicada, deben demostrarse los requisitos inferidos por la jurisprudencia del artículo 2341 del Código Civil, ...*

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

---

14 Sentencia de 10 de junio de 1963
15 SC 12063 de 2017

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)."

Ahora bien, centrándose la discusión ante esta judicatura sobre la presencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual -culpa y nexo causal-, a efectos de establecer, si en el caso bajo estudio se satisfacen a plenitud los requisitos para que se pueda imputar responsabilidad derivada del suceso a la parte demandada; siendo éste el aspecto crucial en el cual se debe ocupar esta Corporación de establecer su existencia en el conflicto jurídico presentado, y de ser así, a quién es imputable.

A lo cual, resulta útil traer lo que de antaño se ha previsto por nuestra superioridad como la culpa:

"... ¿Qué criterio o pauta debe seguirse para saber si una persona ha incurrido en culpa, es decir si ha obrado negligentemente? ... De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino en los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones"[16].

[16] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2 de junio de 1958

Lo anterior tiene asidero en el artículo 2356 del C.C., que establece quiénes, en especial, están obligados a la reparación, bien, por negligencia o por malicia.

Igualmente, se memora que el nexo de causalidad o causa adecuada se constituye con la relación presentada entre el daño y la culpabilidad que se le endilga al causante del mismo, debiendo el juzgador valorar los hechos relevantes mediante inferencias, presunciones o indicios.

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

> [17]*"Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)*
>
> *La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como* ***autor*** *del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden* ***imputársele****, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)*
>
> *(...)*
>
> *Tal valoración no corresponde a un proceso de subsunción del hecho en la ley, toda vez que las pautas jurídicas de conducta son preconcepciones hermenéuticas que permiten apreciar un dato como hecho jurídico atribuible a un agente. Estas pautas establecidas por el ordenamiento jurídico impiden que la imputación sea un proceso*

---

[17] Sala Civil, C.S.J. sentencia 30 de septiembre de 2016; Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, Rad. Corte SC13925-2016

arbitrario, pues a ellas se ajustan tanto la valoración que hace el juez de un evento, como la conducta del autor. La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto.

Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un "nexo causal" que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o 'causación por medio de otro'; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.

Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona corpore corpori o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios."

5.3.- CASO DE ESTUDIO:

Tenemos que se le imputa a la parte demandada principal -Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García-, la responsabilidad con ocasión a los daños sufridos por la Asociación de

Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos, derivado de los actos de relleno realizados por aquellos en el predio denominado El Dinde - restaurante La Julia, identificado con F.M.I. No. 157-64329, a lo que le atribuyen las causas del derrumbe que afectó la línea de conducción del agua para el año 2016.

De este modo, a voces del artículo 167 del C.G.P., que prevé *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, en estos casos, donde no se parte de presunciones -como si sería en aquellos eventos en los cuales el demandado se encontrara ejerciendo una actividad peligrosa-, recae en cabeza de la parte demandante acreditar los elementos que conforman la responsabilidad extracontractual o aquiliana *–daño, culpa y la causalidad-.*

El fallador de primera instancia coligió que no se acreditó el nexo de causalidad, en tanto que no está demostrado el origen del caudal de las aguas, o, que el insuceso se hubiese provocado por parte de los demandados iniciales *-culpabilidad-*; ante ello, el recurso de alzada impetrado por la parte actora se encauzó en solicitar, que se declare la responsabilidad de los demandados, conforme a lo referido por la CAR, la Secretaría de Planeación de Fusagasugá y la prueba pericial aportada - *citando las respuestas ofrecidas por el perito en el trámite de la querella por perturbación a la servidumbre-.*

De cara a lo anterior, pasaremos a analizar el aspecto probatorio para así definir el asunto:

A) Prueba documental:

- Comunicación de 3 de agosto de 2011 elevada por la administradora de la asociación demandante, dirigida a Nancy Magaly Santos, pidiendo la revisión de la cuneta construida en el predio la Julia[18]; luego se reiteró petición al mismo destinatario, reclamando adelantar las obras pertinentes para que las aguas del predio de los demandados no cayeran en la toma del acueducto[19].

- Solicitud de 1º de noviembre de 2011 elevada por la administradora de la asociación demandante dirigida a Myriam Moreno -jefe de Planeación Municipal-, para que se realice una inspección al predio La Julia, por haberse efectuado *"una gran descarga de relleno que está afectando la estabilidad del terreno y así mismo está afectando la toma de agua del acueducto del placer"*[20].

- Misiva de 18 de enero de 2012 elevada por la administradora de la asociación, dirigida a Pedro Alfonso Parra -jefe oficina de Planeación Municipal-, reclamando una inspección al predio La Julia, *"Debido a la temporada invernal donde se presentaron deslizamientos que afectaron la toma del acueducto ..."*[21].

- Respuesta radicados No. R14104 y R3014, efectuada por el secretario de Planeación Municipal -Pedro Alfonso Parra-[22].

- Petición de 20 de marzo de 2012 elevada por la administradora de la asociación promotora, frente a Néstor Ruiz -director de la Oficina Provincial de la CAR-, solicitando una inspección al predio La Julia *"en*

---

18 Fl. 2
19 Fl. 8
20 Fl. 3
21 Fl. 4
22 Fls. 5-7/ 426

razón a las graves afectaciones que ha sufrido la toma de agua del Acueducto que pasa por este predio, debido a los deslizamientos presentados por el relleno allí efectuado ..."[23]; respuesta por parte del jefe de la Oficina Provincial Sumapaz -Néstor Emilio Ruiz Rodríguez-, informando que luego de una inspección ocular, se corroboró lo descrito, entre otras determinaciones.

- Comunicación de la CAR con asunto *"Visita de seguimiento"*, informando que: i) luego de la visita no se encontró disposición de material *"o actividad alguna para la conformación, adecuación, o ampliación de relleno, el cual se realizó a cielo abierto"*, ii) se construyeron *"en forma diagonal y en media ladera, algunas canaletas trapezoidales, con el fin de manejar escorrentías superficiales"*, iii) *"no se evidenció por simple inspección ocular movimientos de tierras, cárcavas, grietas, etc, resaltando la intensa temporada de verano reinante en el sector"*, iv) en cuanto al paso de la acequia dentro del predio La Julia, no se evidenció entrada de aguas al canal artificial *"debido a que le construyeron tapa en concreto en el tramo que comprende el relleno"*, pero que se encontró material que da cuenta de la inestabilidad del terreno, v) que en el predio de La Julia se han adelantado actividades para mitigar la situación descrita por la asociación de usuarios[24].

- Auto OPSU No. 7557 de 10 de octubre de 2013, con el que el jefe de la Oficina Provincial de Sumapaz de la CAR *"inicia indagación preliminar con el fin de verificar si existe o no mérito para iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, verificando la ocurrencia de los hechos"*, ordenando la práctica de pruebas[25]; constancias de notificación[26].

---

[23] Fl. 9
[24] Fls. 11-12
[25] Fls. 13-16
[26] Fls. 17-18

- Solicitud de 2 de enero de 2015 efectuada por la administradora de la asociación actora, dirigida a Néstor Ruiz -director de la Oficina Provincial de la CAR-, pidiendo copia del informe técnico realizado al predio restaurante La Julia[27]; respuesta del jefe de la Oficina Provincial Sumapaz -Néstor Emilio Ruiz Rodríguez-, informando que el 9 de febrero de 2016 se adelantó una visita en el predio y con base en ello se adelantó el informe técnico DRSU No. 344 de 5 de abril de 2016[28].

- Memorial de 2 de diciembre de 2015 elevado por la administradora de la asociación demandante, al predio La Julia, indicando que la suspensión de material *"sobre el canal de agua, sean reparados los daños ocasionados al sistema de conducción de agua, y se tomen las medidas para evitar la contaminación y taponamiento que puede llegar a causar este material"*[29].

- Misiva de 19 de enero de 2016 de la administradora de la asociación demandante, para la Oficina de Planeación Municipal de Fusagasugá, en donde se reclama *"acompañamiento, inspección y control ante las posibles afectaciones que se pueden llegar a presentar en el futuro"*, remitiendo para ello el memorial radicado ante la CAR el 23 de diciembre de 2015[30]; respuesta ofrecida por el secretario de Planeación Municipal -Juan Carlos Almonacid Martínez-, informando que se realizó visita al predio La Julia *"con el fin de verificar la disposición de material de relleno a cielo abierto afectando la estabilidad del terreno"*[31].

---

27 Fl. 19
28 Fl. 20
29 Fl. 21
30 Fl. 22
31 Fl. 28

- Informe técnico de inspección de obra 1720-03-04 083 A de 14 de abril de 2016[32], que da cuenta de las condiciones del relleno antes del insuceso.

- Comunicación de 16 de abril de 2016 elevado por la administradora de la asociación demandante, dirigida al predio restaurante La Julia, informando que el *"15 de abril de 2016 encontramos daños en la toma de agua potable debido al derrumbe presentado"*, requiriendo que se realicen los correctivos y se tomen las medidas necesarias[33].

- Memorial de 20 de abril de 2016 de la administradora de la asociación demandante, dirigida al predio restaurante La Julia, informando que por el daño presentado, esa asociación procedía a entregar cinco mangueras de tres pulgadas con *"el fin de dar una solución TEMPORAL a los daños ocasionados por el desprendimiento del relleno realizado en el predio"*, solicitando que se tomaran los correctivos pertinentes[34].

- Oficio de la CAR de 6 de mayo de 2016, dirigida a la asociación demandante, informando que se realizó inspección ocular al predio el Dinde – restaurante La Julia el 9 de febrero de 2016 y con base en ello se adelantó el informe técnico DRSU No. 344 de 5 de abril de 2016, dándose traslado al área jurídica[35].

- Respuesta del jefe de la Oficina Provincial Sumapaz -Néstor Emilio Ruiz Rodríguez-, reiterando que el 25 de abril de 2016 *"se remitió copia del informe técnico"* DRSU No. 344 de 5 de abril de 2016, que ponía en

---

32 Fls. 23-25
33 Fl. 26
34 Fl. 27
35 Fl. 29

conocimiento lo evidenciado en la inspección ocular adelantada el día 8 de febrero[36].

- Copia informe técnico DRSU No. 344 de 5 de abril de 2016 emitido por la CAR[37].

- Copia informe técnico DRSU No. 883 de 29 de julio de 2016 emitido por la CAR[38].

- Respuesta del secretario de Planeación Municipal radicado No. 21185 de 1 de agosto de 2016, remitiendo como adjunto copia de los informes técnicos 1720.03.04 083A de 14 de abril de 2016 y 1720.03.04 0273 de 8 de agosto de 2016[39].

- Resolución No. 2047 de 30 de septiembre de 2016 por medo de la cual *"se decide un trámite ambiental de carácter sancionatorio"*, declarando responsable a los señores Tiberio Antonio Beltrán y Nancy Magaly Santos García del cargo 1, formulado en los artículos 1 y 2 del Auto DRSU 0447 de 8 de mayo de 2015 por vulnerar la normatividad ambiental contemplada en el artículo 25 del Decreto 2811 de 1974; declarar a la señora Nancy Magaly Santos García responsable del cargo 4, formulado en el artículo 2 del Auto DRSU 0447; exonerar al señor Tiberio Antonio de los cargos 2, 3 y 4, formulados en el artículo 2 del Auto DRSU 0447; exonerar a la señora Nancy Magaly de los cargos 2 y 3, formulados en el artículo 1 del Auto DRSU 0447; imponer como sanción a Tiberio Antonio la suma de

---

36 Fl. 30
37 Fls. 31-41
38 Fls. 42-51
39 Fl. 52/ 53-54

$31.347.756; imponer como sanción a Nancy Magaly la suma de $30.925.428[40].

- Copias presupuesto avalúo obra civil[41].

- Documentos con los que se pretende acreditar el daño[42].

- Copia providencia 1120.09.05 041 de 25 de octubre de 2017, proferida por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, la cual resuelve recurso de alzada contra la resolución No. 209 de 31 de marzo de 2017 de la Secretaría de Planeación[43].

B) Declaraciones de parte:

- **Gabriel Diaz Ardila**[44] *-Representante legal de Asociación demandante-*: no distingue a Nancy Magaly y a Tiberio sólo lo conoció el día de la audiencia; indica que, por el predio de los demandados pasa una línea de agua para la comunidad del sector – vereda el Placer y aledaños *"y ahora tuvo que subirse a un paso elevado porque hubo derrumbamientos de la toma y lógicamente podían perjudicar el paso del agua o dañar pues el consumo del agua, entonces se pasó a tubería elevada"*; esa servidumbre lleva más de ochenta años *-participó su apoderada-*; el agua pasaba por ese sector desde hace mucho tiempo y prestó la colaboración para para la construcción de ese acueducto. Respecto del daño de la línea de agua, se inició desde hace diez o doce años, porque *"comenzaron a botar tierras y tierras y tierras ahí, y lógicamente esas*

40 Fls. 55-89
41 Fls. 106-128
42 Fls. 129- 170
43 Fls. 427-439
44 Fl. 519 audiencia inicial de 27 de agosto de 2019

tierras que se botaron sin ninguna asesoría técnica o sin ninguna control técnico, en los inviernos y en el momento en que las aguas comenzaron a correr, comenzaron a rodarse y a crear derrumbamientos que lógicamente ocasionaron daños tanto en la toma de agua que había como después en la tubería que se pudo también para tratar de sacarla elevada para no tener problema, comenzaron esos daños fueron calificados, analizados y estudiados por unos expertos para medirlos, y se le paso esa reclamación"; el daño en el predio de los demandados *"fue el más grave, porque digamos obstruyó y tocó pasar la tubería aérea porque ya no se podía dejar por debajo"*; inicialmente los daños presentados en el predio eran pocos, pero luego se *"comenzaron a agravar porque como siguieron echando tierra y tierra, esa tierra se rodó y caía sobre el caudal de agua y obstruía el caudal de agua"*, por lo cual, los demandados fueron sancionados por la CAR *"porque esas obstrucciones y ese botadero de basura y de escombros y de tierras fue hecho sin ningún permiso, sin ninguna adecuación y lógicamente produjo los daños no solo a nosotros, sino a otras personas también y al mismo río"*. No tiene conocimiento de si se han efectuados reclamos judiciales o administrativos adicionales a convocados, ellos de manera permanente informaron a las autoridades, a la CAR y al municipio lo presentado con el acueducto.

No tiene conocimiento que los demandados hayan sufragado emolumento alguno para reparar los daños que causaron, dado que los usuarios del acueducto pagan unas cuotas ordinarias por la prestación del servicio de agua y, ocurrido el insuceso debieron sufragar una cuota extraordinaria.

Si deja de arrojarse tierra al sector *"esperamos que los daños se paren, y siempre y cuando se maneje bien el manejo de aguas, porque lógicamente hay no solamente pasa el agua que nosotros tenemos, que ya pasa por tubería y por lo tanto*

no obstruye ni molesta nada, pero hay también baja aguas de lluvia y aguas del sector, y aguas de manejo normal de cualquier terreno campestre que pueda haber agua, eso hay que cuidarlo y mantenerlo bien, pero si es obligación del propietario de mirar que aguas entran y que aguas se manejan y todo".

Refirió que el predio de los demandados *"es muy pendiente"*, el agua corre por los terrenos y de eso depende el desnivel que se presente, por lo general presentan *"pequeños daños"*, los cuales se consideran *"naturales pues son daños que no son culpa directamente de nadie, sino del medio ambiente, pero en este caso, si hubo el hecho de que hubiera arrojado tantas toneladas, porque fueron miles de camiones que fueron a llevar allá tierra, en un sector sin ningún control produjo lógicamente una aberración del sector"*; y, en caso de presentarse abundancia o exceso de agua puede desbordarse *"más si hay movimiento en la tierra, el desbordamiento es más posible porque puede derrumbar parte de los laterales del paso"*.

- **Tiberio Antonio Beltrán Quintero[45]:** refirió que la demandada Nancy Magaly es su compañera sentimental y son los propietarios del predio La Julia, que tiene el folio de matrícula inmobiliaria número 157-64329; para 2012 se presentó un derrumbe del río Cuja y le pidió el favor un señor de apellido Rubio de Planeación y a una empresa para que *"depositara ahí los escombros, porque era la parte más cercana y estaba siendo obstaculizada la vía Arbeláez y el resto del pueblo"*; frente a los rellenos la señora Magaly no tiene nada que ver, se considera él el responsable, como el predio quedó disparejo siguió recibiendo relleno sin que la CAR y la alcaldía pusieran problema y *"hasta el 2016, que se presentó la soltada de estos lagos, que 90 personas de la vereda me están acompañando con la firma y*

[45] Fl. 519

testimonio, fue que se presentó lo grave del acueducto, antes yo lo había subsanado", y realizó unos canales para recoger el agua, invirtiendo $60.000.000, además que *"tengo 90 firmas y están las fotos, los registros fotográficos, que estos señores de la constructora RAIZAN, desalojaron más o menos unos 9 lagos, tres grandes, inmensos, hay uno grande que es el colinda con la vía y luego lo rellenaron con escombro, y en este momento, cuando llueve mucho las crecientes son fuertes, porque ya el agua no tiene depositarse, y el canal que yo hice, de la parte más profunda del terreno, la más ... la pendiente más grande me rompió la canal, ahí se ve la foto ... la volteó; yo puse unas mangueras de 4 pulgadas, 4 mangueras, y tengo el canal hasta el vértice de la loma ... ahí puse una caja y puse una manguera, que se rompió el canal"*. Con el derrumbe final, puso una retroexcavadora por seis meses para mitigar el problema.

La CAR lo sancionó con $60.000.000 *"a título de que afecté disque la ronda del río, cosa que nunca se ha afectado"*, asimismo, que la Alcaldía le puso una sanción inicial de $750.000.000 que fue desproporcionada, luego se redujo a $211.000.000; considera que no ha causado perjuicio alguno a la asociación, por el contrario, solo les ha colaborado *"y no me han querido aceptar que la falta grande, fue el cierre de los lagos de la finca laguna verde"*.

Afirmó que, autorizó en su oportunidad el relleno de su predio, que fueron *"Por ahí unas 600 - 700 volquetadas, de 6 M³"*; inicialmente daba permisos a la asociación para que efectuaran las adecuaciones, pero luego las negó *"le dije, no quiero que pase por mi predio más, porque lo tienen acabado y a mí no me tienen en cuenta, de mis pretensiones, que el lago de arriba, que ustedes no hicieron mantenimiento debido"*.

Respecto al informe geológico que fuera ordenado por la CAR, respondió que se hizo un mapa, pero la geolocalización *"tal vez no"*.

- **Nancy Magaly Santos García**[46]**:** sostuvo que por su profesión y trabajo como bacterióloga no estaba muy pendiente de lo que pasaba en el predio; del daño en el acueducto *"se me había informado que había unas raíces que no se estaba haciendo el mantenimiento"*, de un agua no tratada que *"sacan del río Cuja y que va por una canal a cielo abierto desde la finca creo que queda la bocatoma, atraviesa la finca de nosotros … sucedió que en el año 2016 en la finca de enfrente había 8 lagos, entre ellos uno grandísimo natural que está ahí cercano a la avenida que divide las dos fincas … el propietario de esa finca empezaron a hacer obras de adecuación arreglando el terreno porque pensaban lotear y construir entonces desocuparon 8 lagos que había al frente y lo fueron haciendo de forma paulatina, eso fue como en el 2015 empezaron a desocupar los lagos, iban cerrando los lagos, iban tapando con escombros secando los lagos … entonces toda esa agua que salía de los lagos, pues el agua busca siempre para donde salir …"*, lo que género que *"esa agua rebosaba el canal que nosotros hicimos …"*.

Indicó que se presentó un derrumbe antes del puente del río Cuja, por lo que un *"señor"* habló con Tiberio *"le dijo que como acá en Fusa no había escombreras que si era posible que se llevará todos sus escombros para allá para la finca … entonces así se hizo, se llevaron todo ese materia de relleno para allá y lo dejaron allá apilonado de cualquier forma, Tiberio habló con la asociación del municipio y con la ayuda de ellos llevaron al retroexcavadora"*, presentándose luego problemas con la CAR, efectuándose obras de mitigación, pues en inverno el agua baja por toda la finca *"y fuera de eso si le agregamos que arriba habían lagos"*, que hasta los empleados del restaurante recogían en baldes

[46] Fl. 585 audiencia de instrucción y juzgamiento de 27 de enero de 2020

los pescados, y ese predio de los lagos era de Raúl Sabogal *"entonces cuando ya vaciaron los lagos ... ellos no les estaba interesando el daño que podían causar, sencillamente hasta 2016 nosotros no tuvimos ningún problema de nada de derrumbe de nada ... o sea el problema se generó cuando soltaron esos lagos"*.

El relleno no se realizó de forma artesanal, aunque no es su campo dada su profesión, pero se utilizó una retro *"se hicieron terrazas de reforesto, se hicieron todas las obras de mitigación y consta en un informe de la CAR que se hicieron las obras necesarias para evitar cualquier problema"*, tampoco se afectó la ronda del río.

Sostuvo no conocer lo relacionado con la demanda de reconvención; que se adelantó una querella en su contra, la cual fue contestada pero el encargado de esos aspectos es Tiberio.

C) Declaraciones de terceros:

Se atendieron las atestaciones que a continuación se resumen, en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el día 27 de enero de 2020[47]:

- **Arley Suarez Guzmán:** administra una finca hace treinta y cuatro años en la vereda el Placer; señaló que don Tiberio comenzó a recibir tierras *"para aplanar todo ese terreno y en una invernada"* presentada hace cuatro o cinco años, presentándose un bache *"y al pasó que llovía se iba derrumbando y tapó la bocatoma que iba a la vereda el Placer"*. Conoció la situación porque su *"patrona me preguntaba cada 8 días que pasó con el agua ... y nosotros mismos*

47 Fl. 585 audiencia de instrucción y juzgamiento

con mi patrona vinimos a mirar y el daño era totalmente increíble porque se fue todo un derrumbe" y para el arregló fue necesaria desviarlo con mangueras.

Precisó que les preguntaron a los señores del acueducto sobre qué había pasado con el riego *"y dicen hubo un derrumbe en el sector de la Julia que es de don Tiberio entonces uno venía y miramos"*; indicando que la causa del derrumbe fue por el relleno *"es que fueron toneladas de tierra que se amontonaron ahí"*, pues veía entrar volquetas a diario *"200 a 300 viajes"*, lo cual fue por dos años, hace siete u ocho años.

Aclaró que la finca donde labora queda a 2 o 3 kilómetros de donde se presentó el derrumbe.

- **José Alfonso Gordillo:** en 2014 tomó en arriendo un local al señor Tiberio, manifestó que pasado un año se vendió la finca que queda en frente que era de John Sabogal *"y los señores que la compraron les dio por secar unos lagos que había, en uno de esos lagos era la laguna natural la finca de enfrente que vendieron se llamaba cuando la tenía el señor Pulido se llamaba laguna verde, porque aquí hay unas lagunas que conozco hace 60 años ... y cuando secaron esa laguna se presentaron varios periodos de avalanchas pero grandísimas porque había una retroexcavadora que salía para el agua de la laguna y eso fue como a mediados como en octubre de 2015 y me consta porque yo José Gordillo estaba haciendo aseo en el local y el local queda en un segundo piso y el agua pasaba, las avalanchas que pasaban por debajo del local, es un local de guadua y entonces la cantidad de agua que pasaba era espectacular ... y a raíz de esa avalancha se presentó que la parte de la finca de don Tiberio Beltrán en la esquina es una parte muy alta y pues al bajar toda esa agua hubo el desprendimiento de rocas, incluso, una piedra gigante digamos de 20 o 30 toneladas de peso digamos cayó en la parte de abajo y eso me*

constó a mi porque yo lo vi … y después de ahí fue que vinieron los problemas con el acueducto, porque lógico al desprenderse esas piedras con la avalancha y el agua, y eso no solo fue una vez fueron por lo menos 3 veces Doctor, al principio fueron menores, pero cuando destaparon al laguna grande eso si fue fuerte"; que un señor *"mono grande él iba mucho al negocio a tomar gaseosa o cervecita y cuando yo hablé con él y le comente sobre lo de las avalanchas y él me dijo que eso no se podía avisar porque era a medida que se iba profundizando para secar la laguna, que por supuesto iba a salir mayor cantidad de agua y eso fue hasta 2015 hasta yo creo que por ahí hasta mediados del 2016"*-

Los daños presentados en el predio del señor Tiberio donde se rodaron piedras de la parte alta, fueron los que se llevaron *"el canal de la toma"*, eran piedras gigantes y no estaba entubada la toma-

Precisó que él está en la finca desde 2014, y se *"ha visto que el relleno que se utilizó se haya movido, eso no se ha movido, se movió fue la parte por donde bajo el torrente del agua, pero el resto de parte nunca en la vida se ha movido, ni se ha agrietado ni nada"*.

Tiberio hizo el relleno en la parte plana, no en donde se rodaron las piedras que es la parte alta *"pendiente"* o *"loma"*; refiere sobre las causas del siniestro fue porque al otro día de la avalancha *"nosotros bajamos allá a mirar que había hecho la avalancha y había una piedra gigante"* y, que esa avalancha *"bajó cuando secaron la laguna grande la principal, esa finca del doctor John Raúl Sabogal tenía 3 lagos, 2 que el Dr. Había hecho y la laguna natural que todavía está en este momento, todavía esta porque esa laguna le hicieron drenaje …"*.

La finca del señor John Raúl *"queda en frente, la separa la carretera que va para el río, lo separa la finca del Dr. John Raúl Sabogal con la finca de Don Tiberio Beltrán"*.

Antes de la avalancha de 2016, se presentaban desbordamientos breves o normales.

- **Miguel Ángel Ayala:** reside en la vereda el Placer porque es administrador de una finca en ese sector; en la finca del señor Tiberio se realizó un relleno para el año 2005, después *"de cierto tiempo de ese relleno debido pues me imagino a la lluvia, no sé, hubo un deslizamiento de esa tierra la cual afectó la bocatoma que conduce el agua del acueducto Leonardo hoyos hacía la vereda el placer"*. Conoció la situación porque transitaba seguido por la vía, observando *"cuando las volquetas ingresaban al predio a depositar dicho material y como yo pertenecía a la junta de acción comunal de la vereda entonces me fui informando del derrumbe"*, deslizamiento que acaeció en 2015 o 2016, precisando que *"había habido un relleno y que no fue debidamente fisurado con maquinarias o no sé, entonces debido al invierno pues la tierra se deslizó, se fue porque eso era antes de ser relleno eso era un piso muy húmedo, ese acueducto tiene muchos años de funcionamiento y nunca había sucedido una vaina así, entonces me imagino yo que debido al volumen de tierra y al mal manejo que se le dio, no se le dio el manejo adecuado pues me imagino que debido a eso y el invierno pues se deslizó causando taponamiento de la bocatoma y la ruptura en parte"*. Antes del relleno el predio era del mismo nivel, luego de ello hay una finca denominada los Naranjos.

Cuando llegó a la vereda el canal del acueducto era abierto *"o sea el material"* se modernizo y se *"empezó a meter tuberías porque la CAR solicitó que*

se debía entubar porque se estaba desperdiciando agua ... cuando se derrumbó ya había parte en tubería ...".

Después del derrumbe, no ha vuelto a la bocatoma *"porque vuelvo y le digo se le han estado haciendo reformas, entonces no puedo decir ni tampoco he trabajado con el acueducto".*

- **Alfonso Borda Borda:** tuvo la oportunidad hace dieciocho años de *"hacer unas obras de construcción por una falla que hubo en la bocatoma"* y unos *"años adelante un finca donde hubo un relleno presentó una falla por unos rellenos que se hicieron y ahí nosotros empezamos a hacer unas obras de construcción tapando una toma, haciéndole tapas por la erosión que se presentaba y más adelante fue cuando vino el volcamiento del relleno, vino y se llevó todo ese trabajo que se había hecho"*, que eso fue *"como en 2009 o 10 no recuerdo la fecha"*. La situación con el acueducto se presentó *"más o menos en 2012, creo no estoy seguro no recuerdo la fecha"*, atribuyéndole como la causa al *"... relleno"*, tiene conocimiento de esa situación porque *"hemos trabajado el acueducto me ha dado la oportunidad de cotizarle y hacerle unas obras de mantenimiento en el sector"* y precisamente en el sector del Placer se hicieron *"unas tapas ... pero en una invernada el terreno se deslizó y se llevó toda la bocatoma del canal en su recorrido"*; en el año 2002 se pasó por esa zona haciéndose un *"canal"* y que el taponamiento fue en 2015 o 2016, y en 2012 hace referencia a *"un volcamiento de relleno que se empezó a hacer"*.

- **Henry Cotrino Espinosa:** fue trabajador de la asociación demandante y, en la actualidad es administrador de la finca Santa Elena vereda el Placer; tuvo conocimiento que se había presentado un derrumbe en el paso de la toma, lo cual también se informó en los volantes adjuntos a

los recibos del acueducto; después de que dejó de trabajar con el acueducto *"en el 92, entonces en esa vaina ya aumentaron otras cosas yo ya no volví por esos lados, no supe que pudo haber pasado solo me enteraba de los daños, por comentarios o porque en los recibos se adjunta el volante que había habido un derrumbe no más"*; en los alrededores de canal hay árboles *"porque la vegetación en esos sectores es muy tupida y hay árboles que le hace daño a las acequias"*.

D) Prueba pericial:

- Experticia rendida por Miguel Alfonso Guzmán Monroy en el marco de la querella de perturbación a la servidumbre junio de 2016, siendo accionante la asociación demandante y contra los aquí demandados[48], resolviendo los cuestionarios propuestos por la autoridad de policía -Corregimiento sur oriental de Fusagasugá-.

- Experticia rendida por Sandra Milena Castaño Sánchez *-perito avaluador-*[49], a solicitud de la parte demandante inicial, refiriendo que *"se debe partir que la Asociación de Usuarios del Acueducto veredal Leonardo Hoyos de Fusagasugá, que surte de agua no potable a las veredas La Isla, El Placer, Espinalito, entre otras; según lo informa la administradora del acueducto Marcela Rojas, el canal de captación de agua de acueducto para por varios predios, y en la parte que pasa por los inmuebles el Dinde o Naranjos fue afectado por el relleno realizado en el terreno del inmueble El Dinde o Naranjos, lo que generó que colapsara en canal. Según indicaciones técnicas de un geólogo, el paso del agua en ese sector era conveniente hacerlo en forma elevada, por lo que se construyó en el*

---

48 Fls. 90-105
49 Fls. 526-566

año 2017 un viaducto aéreo para el paso de la tubería de 12" del acueducto ...", además que, *"6. Según visita de inspección, se evidencia la desestabilización en el terreno en la parte de ladera, pero no por obra de la torre 1, sino por la presión que está ejerciendo el terreno que se llevó a cabo en la parte alta y plana del predio. Igualmente, la construcción o la torre 1 propiamente no afectan de ninguna forma las edificaciones existentes, pues estas se encuentran en la parte plana a orilla de la carretera y la torre 1 en la parte inclinada y posterior del predio, como se puede ver en la ilustración 9."*

Del material probatorio referido, al ser analizado y evaluado de forma armónica como le prevé el artículo 176[50] del C.G.P., se debe determinar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Empezando por el daño, entendido como *"el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial"*[51], este se tiene por acreditado, al encontrar que la asociación promotora luego del derrumbe acaecido en abril de 2016, tuvo que reparar la línea del acueducto veredal cambiando su ubicación inicial, para dejarla en un paso *"colgante"*, por cuanto el existente hasta ese momento quedó absolutamente destruido y no era posible su reubicación en ese mismo lugar, ante la inestabilidad del terreno, con ocasión al relleno.

Siguiendo en el presente discurrir, es del caso analizar el elemento de culpabilidad, que corresponde a la negligencia, impericia o imprudencia en el actuar a efectos de determinarse la causa adecuada en la génesis del insuceso, como también, el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, que

---

50 *"Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

51 Tratado de responsabilidad Civil, Tamayo Jaramillo Javier, editorial Legis, pág. 247. Tomo I.

en el caso de marras es dable atribuírselo a la parte demandada inicial. Veamos:

En cuestión, se tiene que el nexo causal de la culpabilidad endilgada a los demandados se enmarca en las obras de relleno efectuadas a cielo abierto *"y de manera artesanal"* que se llevaron a cabo en el predio de su propiedad, que no contaban con las *"especificaciones técnicas ni los correspondientes permisos las que causaron los deslizamientos, derrumbes y el debilitamiento del terreno, y por estas causas se dañó el canal o línea de conducción de agua que pasaba por parte trasera del predio la Julio"*[52], como se consignó en la demanda.

En este orden, la Asociación de Acueducto Leonardo Hoyos los días 3 de agosto y 1º de noviembre de 2011, solicitó a los demandados y a la Secretaría de Planeación Municipal de Fusagasugá que revisaran la cuneta construida en el predio La Julia, como también, se dispusiera una inspección en esa heredad al haberse efectuado descargas de relleno más que considerables sin autorización; a su vez, el 20 de marzo de 2012, la representante de la referida asociación solicitó a la CAR una inspección del inmueble, a lo que esa entidad le informó que en efecto fue adelantada, encontrando lo advertido.

Debido a lo anterior, el jefe de la Oficina Provincial de Sumapaz inició indagación preliminar según auto OPSU No. 7557 de 10 de octubre de 2013, en la que se destaca que el 19 de abril de 2012 se adelantó una visita técnica por parte de un funcionario de esa entidad, en donde se confirmó el *"relleno al parecer con materiales provenientes de la construcción de obras de contención y*

---

[52] Fl. 219

adecuación de la vía intermunicipal ..., generando así que por efecto de la gran pendiente de talud, el movimiento o desplazamiento del material de relleno en la parte posterior, obstruyera la acequia El Placer e invadiera parte de la zona ronda del río Cuja", además que, según informe técnico OPSU No. 1024 de 16 de octubre de 2012, se *"evidenció que la disposición de material de construcción para la formación de un relleno en el predio la Julia, no continuaba realizándose"*.

Ahora bien, según Resolución 2047 de 30 de septiembre de 2016 proferida por la CAR, se estudiaron diferentes cargos, que fueran endilgados a los demandados, así:

- Cargo 1, se determinó la existencia del hecho *"es decir la realización de la descarga de residuos (desechos y materiales) al suelo, ocasionando riesgo a la comunidad y en especial a los vecinos del sector de la vereda La Isla, del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca; de la misma forma, es el Jefe de la Oficina de Planeación de Fusagasugá, quien define de manera clara que en el relleno antitécnico realizado al predio la Julia se hizo con material terreo y pétreo sin la autorización de esa dependencia, ni la presentación de estudios técnicos detallados"*, ello al vulnerar lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.

- Frente al cargo 2, se consideró que más allá de que los infractores hubieren efectuado el relleno de manera indebida *"revisado el expediente no existe prueba que demuestra el cambio morfológico del suelo, puesto que de acuerdo a la literatura recolectada, se debe realizar un análisis mico morfológico del suelo, análisis que no se desarrolló durante el periodo probatorio"*, por lo que, a pesar de haberse modificado el suelo, ese cargo no prospero.

- Al estudiarse el cargo 3, no salió avante, en tanto que "*no se encuentra evidencia que la actividad se haya realizado con la finalidad de adecuar o restaurar el suelo con fines agrícolas el cual sería nuestra competencia, a pesar de que la Autoridad Municipal informara a folio 4, mediante radicado CAR No. 12121100517 del 22 de marzo de 2012, la no existencia de estudios para la disposición de residuos sólidos*", que luego de revisadas las pruebas obrantes en ese plenario "*no existe prueba de adecuación de suelos para fines agrícolas y si por el contrario se verificó su aumento de cuota con los residuos sólidos allí dispuestos, lo que define su competencia en la administración municipal ...*".

- Al analizar el cargo 4 endilgado a la propietaria del predio, señora Nancy Magaly, se consideró que conforme al informe técnico OPSU 1024 de 16 de octubre de 2012 "*en la parte baja del predio*" que corresponde a la zona de ronda o boscosa aledaña al río Cuja, se avizoró la construcción de un reservorio el cual se recomendó sea sellado o rellenado, como también reforestada esa zona, por lo que se acreditó que aquella no "*mantuvo la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras, en una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas máximas, al lado correspondiente del río Cuja y la acequia El Placer*", conculcando el artículo 3, numeral 1, literal b) del Decreto 1449 de 1997 compilado por el Decreto 1076 de 2015.

Por todo lo anterior, conforme a las pruebas preanotadas, está acreditado que los aquí demandados como poseedores y/o propietarios del predio el Dinde - Restaurante La Julia, ubicado en el municipio de Fusagasugá, realizaron un relleno con desechos y materiales sin contar con la autorización de las autoridades competentes -CAR y Planeación Municipal-, hasta el punto que la CAR según la Resolución 2047 citada, los tuvo como infractores del cargo 1, al transgredir lo normado en el artículo

35[53] del Decreto 2811 de 1974, inclusive, los demandados Tiberio Antonio y Nancy Magaly, reconocieron que esos escombros que fueron llevados a su predio fueron retirados de la vía a Arbeláez, con ocasión a un desbordamiento del río Cuja, actividad efectuada entre los años 2011 y 2012, hasta el punto que el señor Tiberio así lo acepta, al indicar que *"Por ahí unas 600 - 700 volquetadas, de 6 M³"*, situación que se ve reflejada en los constantes reclamos y advertencias que efectuó la administradora de la asociación de usuarios del acueducto demandante, sobre los riesgos que se estaban generando con los residuos sólidos que allí se estaban acumulando sin previsión técnica, por cuanto, a diferencia de cómo lo consideró la señora Nancy Magaly, el hecho de haber ubicado el material pétreo y terreo con maquinaria -retroexcavadora-, no resultó ser suficiente para evitar el acaecimiento de un hecho, como el derrumbe que generó los daños que nos ocupan.

De esta manera, al tener que este relleno no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, tal como se dejó constancia en las visitas realizadas por la CAR, como, la efectuada el 9 de febrero de 2016, según informe técnico DRSU No. 344, en el que se anotó que al momento de la visita *"no se está disponiendo material de excavación en el predio pero si se observaron algunos montículos de material de recebo de granulometría variable, el cual presuntamente pretende utilizar para nivelar finalmente el terreno"*, además que *"Continuando con el recorrido por el predio El Dinde- Restaurante La Julia, se evidenció claramente que se adelantaron actividades consistentes en la disposición de residuos de construcción y demolición civil – RCD. Estos RCD constituyen una mezcla heterogénea de varios materiales como lo son retal de*

---

53 *"Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos."*

ladrillo, concreto, agregados (arena, grava, recebo), tubería PVC, baldosa, tubería en concreto, capa orgánica entre otros...", cuya estructura "***corresponde a un terraplén a media ladera, el cual presenta indicios de sobrecarga en la corona por saturación del terreno, este aumento de peso se corroboró toda vez que se observaron una serie de grietas de tracción las cuales son evidencia de la descentralización del terreno, por lo cual se considera que la posible superficie de deslizamiento que se puede presentar de acuerdo a las características de los materiales con los que se conformó esta estructura es de tipo rotacional, y puede acelerar su accionar cuando se inicia la época de precipitaciones***", siendo una estructura sin "***sistema de drenaje que permita garantizar el manejo de adecuado de las aguas de escorrentía***", coligiéndose en este informe que la "***estructura no se conformó mediante la implementación de un método constructivo técnico. Esta afirmación se hace con base en que esta estructura debería haberse conformado mediante la disposición ordenada del material de abajo hacia arriba, con fajas intermedia drenantes y taludes de inclinación adecuada para permitir la revegetación y de esta forma disminuir los riegos de erosión y de ruptura de la pila, en las fajas debería haberse instalado sistemas de drenaje***", oportunidad en la cual, se conceptuó que "***se hace necesarios construir drenaje de la zona de apoyo de terraplén, de forma que se capte el agua que viene de la parte superior***", también "***reforzar el terraplén, empotrándolo en el terreno natural con un material grueso que asegure la resistencia de la ladera de esa zona***". (negrilla y subrayas intencionales).

Asimismo, en la visita adelantada por profesionales de la CAR el 24 de junio de 2016, esto es, posterior al suceso, según informe técnico DRSU No. 883, se recorrió la parte baja del predio de los aquí demandados

iniciales e indicó *"en inmediaciones del canal que conduce el agua para acueducto de la asociación de usuarios Leonardo Hoyos y el río Cuja.* ***Al momento de la visita se pudo evidenciar que el material con el cual se conformó este talud se encuentra suelto y carece de un sistema para el manejo de aguas de escorrentía (Zanjas de coronación, Zanjas perimetrales, disipadores de energía y sedimentadores)"*** y que a ***"falta de estas obras el talud fue afectado por procesos erosivos de tipo hídrico, generando así la pérdida de cohesión entre las partículas, motivo por el cual este material se deslizó hacia la parte baja donde se encontraba el canal que conduce el agua para la asociación Leonardo Hoyos"*** y que *"Producto de este deslizamiento de material contra una de las paredes del canal se desencadenó la fuga de agua hacia la parte baja de la ladera. Producto de esta situación se observó que el señor Tiberio Beltrán construyó un muro de gavión con la finalidad de contrarrestar el peso del material que estaba deslizando contra la pared del canal"*, evidenciándose además *"que* ***producto de las fugas que presentaba el canal, esta filtración generó la pérdida del suelo de cimentación sobre el cual se soportaba el canal y el muro, situación que generó el deslizamiento de las dos estructuras y por ende la ruptura del canal y la fuga total del agua que era transportada a través de este"***, por lo que *"la ruptura del canal ocasionó que no se pudiese garantizar el suministro del preciado líquido para las personas que derivan el agua de este acueducto, motivo por el cual instalaron varias mangueras de aproximadamente 2" cada una con la finalidad de poder suplir las necesidades básicas de los usuarios"*, además que *"a unos 25 metros del lugar donde se presentó la ruptura del canal se evidenció deslizamiento de un tramo de talud, es decir un proceso de remoción en masa de tipo local* ***producto del manejo inadecuado de aguas de escorrentía, además de las aguas domesticas provenientes del predio el Dinde- Restaurante La Julia,*** *toda vez que estas*

son entregadas de la vivienda y del restaurante a una zanja perimetral que se encuentra al costado Oeste del predio". (negrilla y subrayas intencionales).

Y si junto con ello tenemos en cuenta el dictamen pericial allegado como anexo de la demanda, realizado por Miguel Alfonso Guzmán Monroy *-prueba aportada en el trámite de la querella por perturbación a la servidumbre 06-16-*, sostuvo que "*conforme a lo constatado en visita ocular, se pudo evidenciar un área aproximada de una hectárea de terreno, lugar y sitio donde se realizado movimientos materiales de relleno, entre otros como tierra, escombros de la construcción, piedra, e.t.c.*", y en el predio "*querellado hacía el costado norte y cerca al río cuja, en dirección oriente occidente atravesando el predio, se observa la conducción de agua del acueducto Leonardo Hoyos, en parte conducida en canalización en concreto y otra conducida a través de mangueras de dos pulgadas, longitud aproximada de cien metros*", por lo que, en el "*lugar del deslizamiento de tierra, se observa vestigios de la existencia de una parte de canalización que conducía el agua del acueducto Leonardo Hoyos,* ***la cual está averiada y/o destruida por movimiento de masa de tierra y rocas que de la parte superior se deslizo causando daño en el tramo de la canalización***", para destacar que "*Conforme lo observado dentro del predio querellado y su entorno,* ***se puede deducir adicionalmente que el movimiento de tierra en masa que causó el daño a la canalización de la línea del acueducto Leonardo Hoyos en el sitio ya indicado, pudo ser a causa adicional del inadecuado sistema de relleno que no fue compactado de abajo hacia arriba al realizar la estructura del relleno, al igual que a problemas de agua de escorrentía no manejados adecuadamente, provenientes del propio predio del querellado y del entorno;*** *aguas de escorrentía que en épocas de precipitaciones o de lluvias, se deslizan o fluyen dado el relieve y topografía del sector y del predio, al interior del mismo y filtrando finalmente en el sitio del relleno, desestabilizando el suelo*

natural y concluyendo había el lugar ubicación de la línea de acueducto en mención", pues *"**No se evidencia manejo adecuado de las aguas de escorrentía, ni de las residuales del predio querellado**"*.

Así pues, lo dicho por aquel experto, robustece la tesis desplegada por los profesionales de la CAR en los informes derivados de las visitas del año 2016, acreditándose de esta manera la causa eficiente de ese hecho dañoso, la cual, se itera se enmarca en el relleno irregular efectuado o dispuesto por lo aquí demandados, sumado a la omisión en las obras de manejo de aguas de escorrentía, como quedó probado.

Igualmente, oportuno es destacar el informe de Planeación Municipal de 21 de marzo de 2012, para dar contestación a los radicados No. R14104 de 2011 y R 3014 de 22 de febrero 2012, que dan cuenta que, desde el año 2012, con ocasión al relleno, la bocatoma del acueducto presentó amenaza[54], tanto así que esa entidad apuntó: *"me permito informar que se realizó visita al rancho "la Julia" donde se observó la desviación de una fuente hídrica y el taponamiento del cauce existente anteriormente con relleno de material terreo y pétreo, **este relleno no se realizó técnicamente afectando de forma considerable la bocatoma del acueducto veredal Leonardo Hoyos debido a que fue por el peso de los depósitos de tierras que se ha generado erosión, lavado del suelo y precipitación de rocas**"*.

Ahora, se tiene que la parte demandada al contestar el libelo refirió que *"el hecho que causó el deslizamiento de piedras hacia el tramo del Acueducto Leonardo Hoyos ubicado dentro del predio conocido como la Julia fue la evacuación de unos lagos con maquinaria pesada que se encontraban en la Finca Laguna Verde,*

---

[54] Fls. 5-7/ 426

ubicado en frente del predio conocido como La Julia en el mes de abril de 2016 ..."[55], para lo cual, aportó documento en el que *"Los abajo firmantes, manifestamos que somos vecinos de la Vereda la Isla, conocemos desde hace más de 30 años la existencia de 6 lagos naturales que estaban en la finca que era de propiedad del Dr. Sabogal, los cuales fueron tapados causando graves problemas al Rancho la Julia, que queda ubicada en frente de dicha finca, daños en el terreno y en el canal del Acueducto del Espinalito"*[56], suscrito por diecinueve personas, lo cual, si bien tiene eco con lo referido por el testigo José Alfonso Gordillo que firmó esa misiva y en su declaración narró que fue testigo directo del cómo secaron las lagunas del predio colindante con La Julia, y luego de esa situación *"se presentaron varios periodos de avalanchas"*, todo esto, de manera alguna tiene respaldo con los conceptos ofrecidos por los expertos y menos aún, puede quebrantar el nexo causal, mucho menos la culpabilidad que se encuentra probada frente a los aquí sujetos pasivos de la acción.

De las declaraciones de Arley Suárez Guzmán y Miguel Ángel Ayala, quienes son vecinos del sector, dan cuenta del relleno efectuado por el señor Tiberio en el predio el Dinde – restaurante La Julia y, si bien no ostentan la calidad de expertos en el tema en cuestión, su declaración sí se torna de interés, por cuanto, lo expresado por ellos, no requiere de conocimientos en la materia, sino que, fueron testigos respecto a la existencia del relleno al que fue sometido el predio de los demandados.

Frente al presente marco, las excepciones de mérito denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"*, *"INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR"*, *"INEXISTENCIA DE*

---

55 Fl. 322
56 Fl. 267

LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD", "TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DEL DEMADANNTE", están llamadas al fracaso, pues, como se expuso anteladamente, están acreditados los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este orden, acorde con los informes citados que son de un ente oficial y de forma alguna fueron desvirtuados, valorados en conjunto con los demás medios de prueba referidos, emerge con plena claridad la culpabilidad que se le enrostra a los demandados con el relleno nada ortodoxo que realizaron en el predio el Dinde- restaurante La Julia, para de esa manera haber llevado a cabo un terraplén en la parte que colindaba con la línea del acueducto veredal Leonardo Hoyos, pues salta al rompe que no se contaba, con un desarrollo técnico para disponer en cierto orden el material, controlando el peso y dimensiones, disponer de un sistema de manejo de aguas de escorrentía y mucho menos con los permisos de rigor, como se anotó en precedencia, lo que, representó que en cualquier momento, por las fallas que se le diagnosticaron por los expertos, se desencadenara el movimiento en masa del material que lo conformaba, lo cual era previsible y generó la ruptura del canal del acueducto con los daños aquí demandados. Perdiendo total sustento la existencia de concausas o causas extrañas a la anunciada, por cuanto, el aludido cierre de pozos que se hicieron en otra finca, de forma alguna, se tiene que haya prestado alguna contribución a este resultado, tampoco, el simple paso del tiempo podría llevar a que los errores cometidos en esa obra -relleno- fueran superados o perdiera vigencia el riesgo que representaba, porque está claro que el derrumbe del material se veía venir por las fallas técnicas

cometidas sobre la forma cómo fue dispuesto, aflorando de esta manera el nexo de causalidad que fuera soslayado por la judicatura de primer nivel.

Dicho lo que precede, pasa el Tribunal a estudiar lo relacionado a la reparación del daño reclamado, para lo cual, es de afirmarse que los daños pueden ser, patrimoniales y extrapatrimoniales, los primeros se subdividen en daño emergente y lucro cesante, y los segundos, en daño moral y daño a la vida de relación o fisiológico.

Ahora bien, se tienen que, como pretensiones de la demanda se solicitó lo siguiente[57]: *"4. Declárese que los demandados, por los actos realizados en el predio anteriormente descritos, dañaron el canal o línea de conducción de aguas y como consecuencia de esto, deben indemnizar al aquí demandante por los daños descritos y causados y los gastos en que debió incurrir para poder prestar el servicio de agua a los habitantes de la vereda el Placer en la ciudad de Fusagasugá, los cuales se encuentran descriptos EN EL HECHO 19 DE ESTA DEMANDA"* y en la siguiente pretensión, se reclamó por tal concepto la suma de $235.708.612, aunado que, en el escrito de subsanación de la demanda[58], esos emolumentos fueron denominados de *"carácter económico"* y bajo *"JURAMENTO ESTIMATORIO"*.

Dichos pedimentos, se enmarcan en el daño emergente, que según la doctrina se presenta *"... cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima"*[59], para resarcir el daño, por lo que hay lugar a revisar la encuadernación, para de esa manera determinar si pueden ser o no tenidos como tal:

---

57 Folio 220 Cd. 1
58 Fl. 233 cd. 1
59 Tratado de responsabilidad Civil, Tamayo Jaramillo Javier, editorial Legis, pág. 474. Tomo II.

No.	Folio	Concepto	Anexos	Valor	Fecha
1	130	Compra de mangueras y otros	Factura No. 4729 y comprobante de egreso 207/16	$ 359.000=	29/10/2016
2	131-132	Compra de mangueras y otros	Facturas números 3974 y 4214, comprobante de egreso 182-16	$ 5.856.500=	1/10/2016
3	133-134	Compra de mangueras y otros	Facturas número 3568 y 3843, comprobante de egreso 155-2016	$ 3.901.000=	15/08/2016
4	135	Compra de mangueras y otros	Factura No. 5174	$ 723.000=	18/12/2016
5	136-138	Contrato de obra limpieza, adecuación e instalación	Comprobante de egreso No. 004-2017, contrato de obra	$ 850.000=	15/01/2017
6	139-140	Contrato de obra limpieza, adecuación e instalación	Comprobante de egreso No. 205-2016, contrato de obra	$ 400.000=	1/01/2016
7	143-141	Contrato de obra limpieza, adecuación e instalación	Comprobante de egreso No. 174-2016, contrato de obra	$ 700.000=	15/09/2016
8	142	Contrato de obra limpieza, adecuación e instalación	Contrato de obra de fecha 15-08-16	$ 800.000=	15/09/2016
9	144-146	Honorarios asesoría técnica canal de adecuación con ingeniería y Geotecnia SAS	Comprobante de egreso 184-16, recibo de consignación BBVA, factura No. 102	$ 3.248.000=	16/09/2016
10	170	Diseño paso elevado para la aducción del acueducto	Comprobante de egreso 247/2016, anexos y contrato	$ 17.000.000=	15/12/2016
11	176-184	Propuesta y contrato de interventoría	propuesta y contrato	$ 15.000.000=	22/12/2016

12	185	Recibo de caja menor transporte	Recibo	$ 40.000=	5/08/2016
13	185	Recibo de caja menor transporte	Recibo	$ 250.000=	2/08/2016
14	186	Recibo de caja menor transporte	Recibo	$ 300.000=	10/08/2016
15	187	Recibo de caja menor transporte	Recibo	$ 60.000=	30/08/2016
16	187	Recibo de caja menor transporte	Recibo	$ 60.000=	30/08/2016
17	188	Recibo de caja menor transporte	Recibo	$ 60.000=	10/08/2016
18	189	Recibo de caja menor transporte	Recibo	$ 30.000=	27/09/2016
19	190	Honorarios querella perturbación servidumbre de agua predio la Julia	comprobante de egreso 208-2016	$ 2.000.000=	1/11/2016
20	191-193	Honorarios contrato de prestación de servicios	contrato de prestación de servicios demanda verbal de RCE	$ 5.500.000=	25/10/2016
21	202-211	Contrato de obra civil con el señor Reinel Anselmo Ortiz Páez	Contrato	$ 179.881.611=	1/04/2017
TOTAL				$ 237.019.111=	

Entonces, la reclamación de esos valores fue bajo juramento estimatorio, para lo cual, se memora que el artículo 211 del C.P.C. modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, reguló inicialmente

esa figura, siendo derogado por el artículo 206[60] del Código General del Proceso –ley 1564 de 2012[61]-, medio de prueba que requiere de una **estimación razonada y juramentada.**

Fíjese bien, que la norma en referencia no infiere que el sujeto a indemnizar impetre cualquier afirmación, sino que, el juramento estimatorio por catalogarse como un medio de prueba debe ser razonado -fundado en razones, documentos o pruebas[62]-, y como lo advierte el legislador, junto con la estimación en dinero del derecho demandado, conservando como equivalencia esas disposiciones que se *"hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"*, por ende, puede ser objeto de valoración y, la simple afirmación no conlleva un reconocimiento automático.

En este caso, medió afirmación, la cual, estuvo acompañada de juramento, siendo discriminados de forma razonada, elaborada y consistente los perjuicios reclamados, que de por más se acompañó de la respectiva documental que da cuenta de la existencia de esos daños.

De manera que, acorde con los daños referenciados, en efecto se probó por la Asociación demandante que incurrió en diferentes gastos relacionados con la compra de materiales, estudios, interventoría y contratos a efectos de reparar la línea del acueducto veredal Leonardo Hoyos, con excepción de los valores por concepto de honorarios derivados de la querella por perturbación de la servidumbre, como también del

---

60 Norma que entró en vigencia a partir del 12 de julio de 2012 –art. 627 numeral 1º Ley 1564 de 2012-, la cual derogó el artículo 211 del C.P.C. que a su vez conllevaba la modificación que incluyó el artículo 10 de la ley 1395 de 2010 y que había entrado en vigencia el 12 de julio de 2010.

61 Igualmente referido de tal manera en los artículos 493 y 495 del C.P.C.

62 Real Academia Española, Diccionario; Consultado en http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=qmZkiweagDXX28ZU9KY7.

contrato de prestación de servicios profesionales para iniciar esta demanda, en tanto que no guardan la connotación de daño emergente y, de salir victoriosa la pretensión serán retribuidos con las costas procesales, conllevando como efecto que no se encuentren probadas las excepciones denominadas *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*.

Por otro lado, en uno de los reparos la recurrente solicitó la sanción para la contraparte derivada del juramento estimatorio infundado plasmado en la demanda de reconvención, siendo preciso resaltar que el artículo 206 del C.G.P., contempla que la sanción es procedente en dos situaciones, la primera, cuando hay exceso entre lo pedido y lo aceptado en la sentencia y, la segunda, contemplada en el parágrafo de la norma en cita, *"en los eventos que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios"*, eventos que no se presentaron en la demanda de reconvención, comoquiera que esos pedimentos se negaron como consecuencia de no colmarse los presupuestos de la acción de responsabilidad extracontractual, sin que le asista razón a la apelante sobre el particular para que se imponga a su contradictor tal sanción.

Siguiendo el presente discurrir, a título de daño material, en la sub-especie de daño emergente alegado por la parte demandante, habrá de reconocerse únicamente la suma de $229.519.111, -excluyéndose los numerales 19 y 20-, emolumentos que de por más, deben ser indexados con base en la fórmula que a continuación se cita, y comoquiera que los mismos se solventaron en diferentes momentos, así:

IF

Vp= Vh ----------; en donde:

II

Vp es el valor presente que desea obtenerse;

Vh es el valor histórico a indexar,

IF es el índice final, que se obtiene con el monto de IPC a la fecha presente o más reciente para indexar.

II es el índice inicial del IPC, desde el cual se va a indexar

Numero	*FECHA DE PAGO*	*VALOR PAGADO(VH)*	*II*	*IF-oct. 2020*	*VALOR INDEXADO*
1	29/10/2016	$ 359.000,00	92,62	105,23	$ 407.877
2	1/10/2016	$ 5.856.500,00	92,62	105,23	$ 6.347.089
3	15/08/2016	$ 3.901.000,00	92,73	105,23	$ 4.426.855
4	18/12/2016	$ 723.000,00	93,11	105,23	$ 817.112
5	15/01/2017	$ 850.000,00	94,07	105,23	$ 950.840
6	1/01/2016	$ 400.000,00	89,19	105,23	$ 471.936
7	15/09/2016	$ 700.000,00	92,68	105,23	$794.789
8	15/09/2016	$ 800.000,00	92,68	105,23	$908.330
9	16/09/2016	$ 3.248.000,00	92,68	105,23	$ 3.687.819
10	15/12/2016	$ 17.000.000,00	93,11	105,23	$19.212.867
11	22/12/2016	$ 15.000.000,00	93,11	105,23	$ 16.952.529
12	5/08/2016	$ 40.000,00	92,73	105,23	$ 45.207
13	2/08/2016	$ 250.000,00	92,73	105,23	$ 283.670
14	10/08/2016	$ 300.000,00	92,73	105,23	$ 340.440
15	30/08/2016	$ 60.000,00	92,73	105,23	$ 68.088
16	30/08/2016	$ 60.000,00	92,73	105,23	$ 68.088
17	10/08/2016	$ 60.000,00	92,73	105,23	$ 68.088
18	27/09/2016	$ 30.000,00	92,68	105,23	$ 34.062
19	Excluido	-	-	-	-
20	Excluido	-	-	-	-
21	1/04/2017	$ 179.881.611,00	95,91	105,23	$ 197.361.505
	TOTAL				$ 253.247.191

En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones cobran acogida los reparos del apelante, coligiéndose que se colman los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados, por ende, salen avante parcialmente las pretensiones de la demanda inicial, por lo que habrá de **MODIFICARSE** el fallo proferido en primera instancia, ante la prosperidad en gran medida de la apelación interpuesta por la parte actora; sin ser objeto de estudio lo resuelto por el *a quo* respecto a la demanda de reconvención formulada, cuya apelación fue desistida y por tanto, carece de competencia esta instancia para tratarlo.

Finalmente, habrá lugar a condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada inicial y en favor de la parte demandante inicial -numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.-, para lo cual, se impondrá por las agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos.

6.- DECISIÓN

En atención de estos enunciados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR", "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD", "TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DEL DEMADANTE", "COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*, que fueran alegadas por la parte demandada inicial.

TERCERO: **Declarar** civil y solidariamente responsables a los demandados iniciales **Tiberio Antonio Beltrán Quintero** y **Nancy Magaly Santos García,** por los daños causados a la parte demandante **Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos,** derivados del insuceso presentado en el mes de abril del año 2016, producto del relleno inadecuado que realizaron en el predio el Dinde- restaurante La Julia del municipio de Fusagasugá, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: **Condenar** a la parte demandada **Tiberio Antonio Beltrán Quintero** y **Nancy Magaly Santos García,** al pago de la suma de doscientos cincuenta y tres millones doscientos cuarenta y siete mil ciento noventa y un pesos (**$253.247.191**), a favor de la parte demandante **Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos,** a título de daño emergente. Suma que deberá ser pagada por la parte demandada dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En caso de mora en el pago, la parte demandada inicial reconocerá a favor de la actora los intereses legales.

QUINTO: Declarar probada la excepción de mérito presentada por los demandados en reconvención, denominada *"INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL"*, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de primer grado, punto que no fue motivo de recurso.

SEXTO: Negar las pretensiones de la demanda de reconvención. Por lo expuesto en la sentencia de primera instancia, por cuanto no fue objeto de recurso de apelación.

SEPTIMO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada inicial Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García y a favor de la parte actora Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos. Fijar como agencias en derecho de la segunda instancia, que se han de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de dos millones de pesos ($2.000.000 M/L).

OCTAVO: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

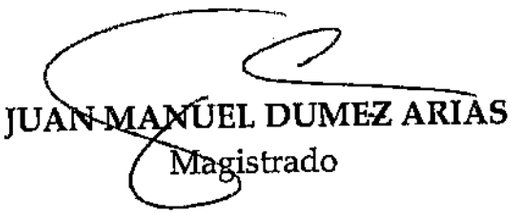

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado